

EDICTO

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

HACE SABER:

A las partes dentro del proceso ordinario laboral radicado 6800141050012019-00469-01, promovido por **GLORIA WILCHES TAPIAS** contra **FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA** que se profirió sentencia de segunda instancia el día 29 de septiembre de 2021.

El presente edicto se fija en la página web institucional, por un (1) día hábil hoy 30 de septiembre de 2021 a las 8:00 de la mañana. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 30 de septiembre de 2021 a las 4:00 p.m.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 5 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 29 de septiembre de 2021.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. Proceso ordinario Laboral promovido por **GLORIA WILCHES TAPIAS**
contra **FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA**

Radicado. 680014105001-2019 – 00469 – 01

SENTENCIA SEPTIEMBRE 29 DE 2021

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, en consonancia con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, aplicando el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia adversa a las pretensiones de la demandante, proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bucaramanga.

Antes de comenzar se reconoce personería al abogado Javier Camargo Wilches con tarjeta profesional 99.831 como apoderado sustituto de la parte demandante.

TRAMITE PROCESAL

I. ASPECTOS RELEVANTES

GLORIA WILCHES TAPIAS formula demanda ordinaria laboral de única instancia contra **FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA** con el objeto de que se declare y condene:

PRIMERA: Que se declare que la demandante prestó al demandado los servicios profesionales de abogada dentro del proceso disciplinario CPA 2238-2016, que adelantó la Personería Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDA: Que se declare que el demandado FABIO ANDRES GUERRERO MEJIA debe en consecuencia, pagar a la demandante GLORIA WILCHES TAPIAS la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), valor de los mencionados servicios profesionales.

TERCERA: Que se declare que el demandado debe pagar, los intereses moratorios desde la ejecutoria de la terminación del proceso disciplinario hasta la efectividad del pago, las costas, indexación, agencias en derecho de este proceso.

El sustento fáctico de las aspiraciones, se sintetiza de la siguiente manera:

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

PRIMERO: Gloria Wilches Tapias es abogada titulada que ejerce su Profesión en esta ciudad en la calle 42 No.29-78. Edificio Coasmedas III de Bucaramanga.

SEGUNDO: El 8 de febrero de 2017 el demandado FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA otorgó poder a la abogada GLORIA WILCHES TAPIAS, para que lo representara dentro de las diligencias disciplinarias adelantadas por la Personería de Bucaramanga al radicado CPA 2238-2016.

TERCERO: La demandante presentó cotización de sus honorarios al demandado por valor de \$6.000.000 y su forma de pago; GUERRERO MEJIA aceptó los honorarios ofertados.

CUARTO: El demandado FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA, para la época de los hechos, ejercía el cargo de Secretario Administrativo en la Alcaldía de Bucaramanga.

QUINTO: El Municipio de Bucaramanga tenía Póliza de Seguros Nro. 1005225 con Axa Colpatria, para la época de los hechos, que aseguraba los siniestros, entre otros, a los funcionarios ordenadores de gastos en los procesos disciplinarios adelantados en su contra y pagaba honorarios de abogado previo procedimiento impuesto por la aseguradora que implicaba violar la reserva disciplinaria ordenada por el art. 95 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: El demandado GUERRERO MEJIA le solicitó a la demandante la entrega de documentación para radicar ante la compañía aseguradora AXA COLPATRIA a efecto de que la precitada póliza reconociera los honorarios acordados.

SEPTIMO: El demandado en su condición de asegurado de la póliza en mención el 7 de febrero de 2017 entregó a la Almacenista General de la Alcaldía de Bucaramanga la reclamación como asegurado para el reconocimiento y pago de los honorarios la propuesta hecha por la doctora GLORIA WILCHES TAPIAS, junto con la hoja de vida y el oficio de la Personería Municipal de Bucaramanga, donde le comunicaban la apertura de la investigación disciplinaria.

OCTAVO: El demandado le requirió a la demandante la presentación ante la Almacenista General doctora Luz Belén Guarín de la Alcaldía de Bucaramanga de algunas piezas procesales de la investigación disciplinaria para anexarlas en la reclamación del ente territorial a la compañía AXA COLPATRIA que tenían hasta ese momento reserva disciplinaria conforme al art. 95 del CDU.

NOVENO: El 9 de febrero de 2017 la doctora GLORIA WILCHES TAPIAS entregó a la Almacenista General de la Alcaldía de Bucaramanga la documentación exigida por Axa Colpatria para el reconocimiento y pago de los honorarios.

DECIMO: La funcionaria de la Alcaldía de Bucaramanga entregó a Axa Colpatria la documentación aportada por el señor FABIO ANDRÉS

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

GUERRERO MEJÍA y la aportada por la demandante para el reconocimiento de los honorarios.

DECIMO PRIMERO: La compañía de seguros AXA COLPATRIA solicitó piezas procesales reservadas del proceso disciplinario adelantado en la Personería de Bucaramanga radicado CPA 2238-2016 en el cual el demandado GUERRERO MEJIA fue representado por la abogada hoy parte demandante en este proceso.

DECIMO SEGUNDO: La demandante no accedió al requerimiento de AXA COLPATRIA y no presentó dichas piezas reservadas del disciplinario mencionado, así lo comunicó verbalmente al cliente, a la Dra. Luz Belén Guarín y telefónicamente a compañía aseguradora.

DECIMO TERCERO: A La demandante no se le reconocieron los honorarios profesionales argumentando la compañía de seguros una supuesta prescripción del derecho.

DECIMO CUARTO: En el proceso disciplinario aludido la demandante representó al demandado desde el otorgamiento del poder hasta la terminación por archivo definitivo según auto del 15 de marzo de 2019 que cobró ejecutoria según constancia expedida el 3 de abril de 2019.

DECIMO QUINTO: La demandante presentó para el pago de sus honorarios ante Axa Colpatria la documentación que acreditaba la representación y la terminación y archivo del proceso a favor del demandado FABIO GUERRERO MEJIA

DECIMO SEXTO: La compañía AXA COLPATRIA negó el pago de los honorarios del asegurado FABIO GUERRERO MEJIA aduciendo prescripción del derecho a reclamar; la Alcaldía de Bucaramanga como tomadora del seguro presentó recurso de reconsideración ante la Aseguradora obteniendo confirmación de la negativa a reconocer el siniestro del asegurado.

DECIMO SEPTIMO: Ante la negativa de la aseguradora de reconocer el derecho del asegurado GUERRERO MEJIA del siniestro informado y su consecuente pago la demandante solicitó al señor FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA la cancelación de los honorarios por la representación dentro del proceso disciplinario pluricitado.

DECIMO OCTAVO: El demandado GUERRERO MEJIA se ha negado al pago de los honorarios de la abogada WILCHES TAPIAS desconociendo el hecho cierto de que a este fue a quien se le presto los servicios profesionales, fue con quien se acordó honorarios independientemente que él tuviera la condición de asegurado /o beneficiario de la compañía Axa Colpatria.

DECIMO NOVENO: El señor FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA ha negado el pago aduciendo que la compañía Axa Colpatria es la obligada a hacerlo y que si esta no ha cancelado es culpa de la abogada GLORIA WILCHES TAPIAS.

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

VIGESIMO: Ante el Inspector del Trabajo, se intentó la conciliación previamente tal como aparece en la copia del acta que se acompaña.

II. CONTESTACIÓN

FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA, agotado el trámite de notificación, profiere contestación a la demanda de la cual se extracta:

Se opone a todas las pretensiones presentadas en su contra, informa que, entre las partes si existió un contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa jurídica del demandado en proceso disciplinario CPA 2238-16, pero que los honorarios fueron objeto de convenio entre las partes, estableciéndose en un valor de seis millones de pesos, representados en póliza 1005225 de Axa Colpatria, teniendo como condición que la togada demandante, era quien debía realizar el trámite respectivo ante la aseguradora Axa-Colpatria para lograr el pago de la póliza que cancelaría sus honorarios profesionales, en razón a ello, considera el demandado no adeudar suma alguna a la demandante.

Como excepciones formulo las de 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 2. COBRO DE LO NO DEBIDO y 3. PRESCRIPCIÓN.

III. SENTENCIA CONSULTADA

La juez de conocimiento, luego de agotar la etapa probatoria y el acostumbrado recuento del devenir procesal, profirió la sentencia materia de la consulta, por la que absuelve al demandado y por ende se abstuvo de proferir condena alguna.

Realiza un recuento normativo y jurisprudencial, analiza las documentales aportadas por las partes, lo absuelto en el interrogatorio de parte y lo expuesto por la testigo Luz Belén Guarín, concluyendo que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, y un acuerdo de voluntades respecto a los honorarios profesionales, los cuales se tasaron en seis millones de pesos, que era el valor máximo establecido en póliza expedida por Axa Colpatria, que cobijaba como beneficiario al demandado, debiendo la togada realizar todo el trámite de cobro de la póliza ante el tomador de la misma y la aseguradora, para garantizarse el cobro de sus honorarios, y que fue ella la que no aportó de manera completa unos documentos requeridos por la aseguradora para poder desembolsar el valor asegurado, razón por la que encontró, que la demandante fue quien no cumplió la condición requerida para efectivizar su honorarios, y que al haber existido pacto expreso entre las partes, del valor y forma de pago de los honorarios no podía el Despacho intervenir en su tasación, pues en este aspecto prima la voluntad de las partes.

Por dichos motivos, finaliza absolviendo a FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA.

IV ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901

Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta

Demandante: Gloria Wilches Tapias

Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

Corrido el traslado a las partes, se tiene que la parte demandante presenta sus alegatos señalando que la póliza expedida por Axa Colpatria no hace parte del contrato de prestación de servicios profesionales del cual se reclama el pago de los honorarios profesionales, por lo que no puede supeditarse el pago de los honorarios al trámite que se hubiere realizado para el pago de la póliza 1005225, que como bien fue reconocido el contrato de prestación de servicios profesionales si existió, y consecuencia de ello, amerita la orden de pago de los honorarios profesionales de abogada.

El demandado, no presentó alegatos de conclusión en esta instancia.

Como quiera que la sentencia le fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante en su condición de trabajadora, corresponde desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, como en efecto se hace, atendiendo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. El grado de jurisdicción previsto con la consulta para el trabajador desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables de aquel en consonancia a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. Este grado jurisdiccional de consulta lo extendió la jurisprudencia de la Corte Constitucional a los procesos ordinarios de única instancia.

2. Advierte el Despacho que, el problema jurídico que en esta oportunidad corresponde al Despacho examinar es, si acertó la Juez de instancia, al absolver al demandado del pago de los honorarios profesionales de abogada reclamados en la demanda, al encontrar que entre las partes ya había existido pacto expreso sobre los mismos y se había condicionado la obligación al trámite de cobro de póliza frente a la aseguradora Axa Colpatria, y por lo tanto le estaba vedado al Juzgado entrar nuevamente a regularlos y que al existir dicha condición para el cobro de los honorarios, el demandado no tenía responsabilidad en los mismos, dado que la demandante no acato requerimiento de Axa Colpatria para efectivizar la póliza.

3. El Juzgado que profirió la sentencia absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra al considerar que fue válido el pacto de voluntades sobre la forma de pago y cuantía de los honorarios profesionales, y que recayó en responsabilidad de la togada demandante gestionar el cobro de los mismos, trámite en el cual no intervenía el demandado, quedando demostrado el pacto de los honorarios y la gestión deficitaria de la togada para efectivizar la póliza en que estaba representado su pago.

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

No estudiara el Despacho la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogada realizado por la señora Gloria Wilches

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901

Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta

Demandante: Gloria Wilches Tapias

Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

Tapias en favor del señor Fabio Andrés Guerrero Mejía, para ejercer su defensa técnica ante la Personería Municipal de Bucaramanga dentro del proceso disciplinario CPA2238-16, dado que es un hecho aceptado por las partes, y sobre esta actividad no existe controversia o discrepancia, actividad que pacíficamente fue enmarcada entre febrero 02 de 2018 y 2 de abril de 2019.

La controversia se circunscribe a los honorarios de la demandante, a determinar si hubo pacto expreso entre demandante y demandado, y si los mismos estuvieron condicionados a que la abogada demandante realizara las gestiones necesarias para lograr el desembolso de la póliza 1005225 de la Aseguradora Axa Colpatria.

De los interrogatorios de parte, no puede extraerse confesión que ayude a este Despacho a establecer que efectivamente la obligación de pago de honorarios profesionales estuvo condicionada al cobro oportuno ante la aseguradora Axa Colpatria sobre póliza 1005225, de la cual el demandado fue beneficiario, pues la demandante no acepta tal condición y reafirma que el pacto del valor de su gestión se realiza es con su cliente y no fue sujeto a ningún trámite adicional ante ninguna aseguradora, que ella si entregaba toda la documentación para lograr afectar dicha póliza, pero como un favor a sus clientes, ya que si tenían ese beneficio por parte del Municipio de Bucaramanga, por lo que, les ayudaba con esa gestión, pero no que de ello dependiera la exigibilidad de sus honorarios, y el demandado se reafirma en que era responsabilidad de la togada en entregar toda lo documentación ante la aseguradora para poder cobrar ante la entidad los honorarios convenidos y que como no lo hizo, fue su culpa que Axa Colpatria no le pagara y él no debe entrar a responder por este yerro, en dicho interrogatorio acepta el valor de los honorarios establecidos por la demandante, informando que el acepto dicho monto, dado que dichos recursos provendrían en su entender de la póliza de la cual era beneficiario.

Se revisa el testimonio de la señora Luz Belén Guarín González, quien desde su condición de empleada del Municipio de Bucaramanga, recepcionaba los documentos que radicaban para remitir a Axa Colpatria e iniciar así el trámite de cobro de póliza 1005225, y afirma que la abogada demandante había presentado de manera completa los mismos y se remitieron a la aseguradora, pero que desconoce porque después se requirió documento que desde su revisión ya se había remitido, y que cuando se requirió a la abogada demandante allegar nuevamente ese documento, ella se negó, dado que refería que ya había presentado todo de forma completa y que al recaer sobre escrito con reserva disciplinaria no podía estar remitiendo copias de forma indiscriminada, lo que desencadeno un papeleo incompleto, que hizo que al final cuando se volvió a pasar cuenta de cobro por los honorarios totales, la pluricitada aseguradora alegara la prescripción de la afectación de la póliza, pero dicha testigo, no fue presencial de la forma en que se pactaron los honorarios entre las partes, ella sí refiere a una costumbre de los abogados cuando tramitaban procesos de los funcionarios del Municipio de Bucaramanga, que era gestionar las pólizas que cubrían dichos gastos a los trabajadores, pero es enfática al declarar que desconoce a que acuerdo llegaron las partes por el trámite disciplinario del cual se reclaman honorarios en este proceso.

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

En cuanto a la prueba documental allegada, en lo relevante a esta litis, se encuentra lo siguiente:

Se avizora una primera oferta fechada el 03 de febrero de 2017 -folio 21 archivo 20-, en la cual la abogada demandante expresa que el valor total de los honorarios sería de seis millones de pesos, pagándose el 50% al otorgamiento del poder y el otro 50% a la terminación del proceso.

Escrito de fecha febrero 07 de 2017 -folio 21 archivo 20-, por el cual el demandado aporta a la alcaldía de Bucaramanga, documentos para tramitar el pago de los honorarios de la abogada demandante, por proceso disciplinario CPA2238-16, lo mismo el de fecha abril 2 de 2019, donde envía escrito dirigido a Axa Colpatria aceptando el pago total de los honorarios profesionales de la abogada demandante, como afectación de la póliza 1005225.

Cuenta de cobro de febrero 08 de 2017 presentada ante Axa Colpatria, donde se establece que dicha entidad adeuda a la demandante el valor de tres millones de pesos. Correspondiente al pago anticipado del 50% del valor de los honorarios acordados, por concepto de defensa técnica y jurídica del demandado dentro del proceso disciplinario adelantado por la personería Municipal de Bucaramanga bajo el radicado CPA2238-16, que afecta póliza 1005225 -folio 39 archivo 20-

Cuenta de cobro de abril 9 de 2019, por valor de seis millones de pesos dirigida a Axa Colpatria, por la defensa técnica prestada al demandado- folio 51 archivo 20-, la cual se reitera el 6 de mayo de 2019 -folio 80 archivo 20-

Bueno precisadas las pruebas dentro de este asunto, el Despacho continua con los fundamentos jurídicos de su decisión, que se advierte, es la de revocar la sentencia de la Juez del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

El artículo 2143 del Código Civil enseña que: en el mandato aparecen por una parte el mandante que confiere un encargo al mandatario quien acepta dicho encargo que tiene como objeto el cumplimiento de actos jurídicos por cuenta de aquel. El mandato puede ser gratuito o remunerado, en el mandato comercial y en el judicial es de la naturaleza la retribución, cuando no se ha pactado la gratuidad, y de conformidad con la norma referida, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato.

Así mismo, el artículo 1264 del Código de Comercio corrobora tal contrato como toda gestión que se adelante a nombre de otro u otros, causando una remuneración u honorarios: *“(...) El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades o en su defecto, a la que se determine por medio de peritos. Cuando el mandato termina antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará tomando en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato (...)*”.

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

La Corte Suprema de Justicia – sala laboral- en sentencia de fecha 12 de julio de 2.017, siendo magistrado ponente Omar de Jesús Restrepo Ochoa, reiterando la posición de la sala respecto al mandato judicial se expresa lo siguiente:

“...En tratándose de las obligaciones relacionadas con el mandato judicial que adquiere un abogado litigante al servicio de su cliente, la jurisprudencia laboral ha configurado la siguiente hermenéutica:

En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario...la remuneración estipulada o la usual [...]

Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quién presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado...”

De consiguiente, si como acontece en el caso de los autos, un abogado ha prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas. Por lo tanto, si para esta hipótesis los contratantes disputan ante la justicia en torno a la existencia y monto de los honorarios, el juzgador ha de definir en primer término si éstos en verdad se causaron para luego determinar su valor. La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbra los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del artículo 189 del C. de P. C., vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos, como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de justicia, por los Colegios respectivos.”

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

Luego, el profesional del derecho quien mediante un contrato o a través de otorgamiento de poder representa a su mandatario, le asiste el derecho por la labor ejecutada de obtener una remuneración y la cancelación por los servicios prestados, conforme al valor o el porcentaje acordado, prueba que recae en la parte demandante quien deberá acreditar que hubo un acuerdo de voluntades o en su defecto que sus gestiones fueron de tal envergadura que justifican su pedido, al respecto se cita aparte de la sentencia de la sala de descongestión laboral numero uno de la Corte Suprema de Justicia de julio siete de 2020, radicado 67788, siendo ponente la magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que sobre este tema reitero:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que esta Corte ha explicado que para obtener el pago de honorarios profesionales, además de acreditar la prestación del servicio, es necesario aportar las pruebas relativas al monto pactado entre las partes al respecto o en su defecto, probar el valor que acostumbra cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas; remuneración usual que se prueba en los términos del artículo 189 del CPC, vale decir, con apoyo en peritos, testimonios o en documentos, como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos (sentencia CSJ SL11265-2017)...”

En el asunto que nos ocupa, cuando el demandado absolvió interrogatorio de parte, aceptó que él había aprobado la oferta de honorarios presentada por la parte demandante el 03 de febrero de 2017, y no pudo ser de otra forma, dado que con base en dicha oferta fue que se radicaron los primeros documentos a la aseguradora Axa Colpatria tendientes a lograr el pago de tales honorarios a través de la póliza 1005225, como ya fue descrito en la relación documental relevante del caso, aclarándole al demandado que él no puede asumir obligaciones por terceros, salvo facultad expresa, por lo que, no puede decirse que acepto en este caso dicho valor en nombre de Axa Colpatria, pues no está demostrado que tal entidad le hubiera otorgado dicha potestad, y además, porque quien otorgo poder y el investigado que representó la abogada demandante fue él y no otra persona, consecuencia de lo anterior, la parte demandante logra demostrar que efectivamente entre las partes existió un acuerdo inicial sobre el monto de sus honorarios profesionales para el trámite y representación del demandado ante la Personería Municipal por proceso disciplinario CPA2238-16, que fue en un valor total de seis millones de pesos.

Sobre el respeto que le asiste al Juez laboral de los convenios entre las partes sobre el valor de los honorarios, citamos sentencia de la sala de descongestión laboral numero dos de la Corte Suprema de Justicia de febrero diez de 2020, radicado 73183, siendo ponente el magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado decisión en la que se respeta el acuerdo de voluntades de fijar un porcentaje sobre las resultas del proceso que ya con anterioridad al trámite judicial, las partes habían acordado:

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

“...Respecto a la libertad de estipulación, en la sentencia de casación CSJ SL, 24 en. 1997, rad. 8988, se afirmó:

No pretende la Corte censurar las razones de conveniencia, expuestas por el Tribunal, de consultar las tarifas por quienes se dedican al ejercicio, profesional para efectos de acordar los honorarios dentro del mínimo y el máximo allí previsto. Como tampoco desconocer las finalidades y objetivos que ellas persiguen de precaver la competencia desleal entre litigantes y lograr una retribución por los servicios profesionales dentro de unos límites justos y equitativos, atendiendo a la importancia de la gestión encomendada, la capacidad económica del interesado, el lugar donde debe prestarse el servicio o su idoneidad profesional. Pero de ello no se sigue que tales tarifas tengan carácter imperativo para todos los abogados; como equivocadamente lo entendió el Tribunal, y no supletorio de la voluntad de las partes ligadas por un contrato de mandato, como en efecto lo es. Por ello, no pueden los Juzgadores, sin incurrir en error iuris in iudicando, dejar sin valor una estipulación sobre honorarios acordada por las partes, con la consideración de que violan las tarifas señaladas por los colegios de abogados...”

Entonces, tenemos que el valor de los honorarios los fue en cuantía total de seis millones de pesos, pero lo que no se encuentra demostrado por el Despacho, es la manifestación del demandado de haber condicionado el pago de los mismos, a que la abogada demandante hiciera de forma exitosa el trámite de cobro ante la aseguradora Axa Colpatria en afectación a póliza 1005225 donde él era beneficiario, por haberse visto inmerso en investigación disciplinaria consecuencia del cargo que ejerció durante un tiempo en el Municipio de Bucaramanga. Si bien es cierto, se acepta la existencia de dicha póliza, el demandado no logró demostrar que cuando se pactaron los honorarios de la abogada Gloria Tapias, los mismos eran condicionados a la gestión descrita, y ello no esta inmerso en la oferta que le remitió la togada el 03 de febrero de 2017, ni hay prueba testimonial que pueda corroborar dicha obligación condicional, o la forma en la que alega el demandado se realizó el pacto de honorarios, pues la señora Luz Belén Guarín González, única testigo dentro de este asunto no pudo constatar los pormenores del acuerdo de voluntades y contrario a lo expuesto por la Juez Municipal, de los hechos de la demanda, no puede extraerse que la abogada demandante hubiera aceptado que el pago de su gestión, solo se haría efectiva si lograba cobrarlos ante Axa Colpatria a través de la póliza 1005225, en ellos solo relata la existencia de esta póliza y el trámite que realizo para intentar efectivizarla, pero en ninguno de ellos, esta implícito que este tramite se hubiera realizado como condición del pago de los honorarios de la abogada, por lo que no hay forma de darle el alcance que no tiene en su contexto, y menos en su literalidad la demanda que a través de apoderada presentó Gloria Tapias, es más, en los fundamentos y razones de derecho de dicha demanda, explica que ella no hacia parte de tal contrato de seguro, y que por tal no era su responsabilidad gestionar nada en ese negocio jurídico, por lo que este Despacho no encuentra demostrada la defensa que ofreció el demandado para el pago de los honorarios reclamados.

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

PRESCRIPCIÓN

Los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, regulan la prescripción trienal, señalando el primero que las acciones prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, y el segundo referencia el mismo término y la posibilidad de interrumpir la prescripción con la presentación de un reclamo escrito.

En éste evento, se tiene que fue interrumpida la prescripción dado que el 22 de julio de 2019 se realiza con el demandado reclamo de honorarios profesionales por el mismo asunto que nos ocupa ante delegado del ministerio del trabajo, lo cual se evidencia en el folio 24 del archivo 001, y esta demanda se radico el 30 de agosto de 2019, y dado que el poder se confirió en febrero 8 de 2017, momento en que se hacía exigible el pago inicial de honorarios, y para el 2 de abril de 2019, que se concluyó el proceso disciplinario, se hacían exigibles la totalidad de los honorarios, se tiene que no alcanzó a prescribir los valores reclamados.

Respecto al pedimento de intereses moratorios o indexación de la condena, no se accederá a ello, debido a que la línea argumentativa del Despacho se edificó en el acuerdo de voluntades entre las partes, y dicho convenio no tenía inmerso reconocimiento alguno de los rubros solicitados, por lo que no serán reconocidos por este Juzgado.

Por lo explicado, se revocará la decisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga y se ordenará que por el señor Fabio Andrés Guerrero Mejía se pague a la demandante Gloria Wilches Tapias el valor acordado de seis millones de pesos, como honorarios profesionales de abogada por representarlo en el proceso disciplinario ante la Personería Municipal radicado CPA2238-16, el cual finalizó en abril de 2019.

COSTAS DEL PROCESO

Impone el artículo 365 del Código General del Proceso norma aplicable al procedimiento por mandato de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que habrá de condenarse en costas a quien resulte vencido en un proceso. Así se procederá.

Se decidirá en consecuencia con las consideraciones y conclusiones hechas y agréguese que procede condenar en costas en única instancia a la parte demandada, y dado el grado jurisdiccional de consulta en esta instancia no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Proceso Ordinario Laboral: 68001410500120190046901
Referencia: Sentencia Grado Jurisdiccional de Consulta
Demandante: Gloria Wilches Tapias
Demandado: Fabio Andrés Guerrero Mejía

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo y tercero de la sentencia proferida en única instancia el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, atendiendo las motivaciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado Fabio Andrés Guerrero Mejía que pague a la demandante Gloria Wilches Tapias el valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), como honorarios profesionales de abogada por representarlo en el proceso disciplinario ante la Personería Municipal radicado CPA2238-16.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por el demandado, por las razones advertidas en la anterior motivación.

CUARTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas de única instancia al demandado, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga tasara su valor.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

SEPTIMO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFICADO POR EDICTO acorde a lo explicado en auto 2550 de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de junio 23 de 2021, magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador. ¹

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Megd

¹ Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

**Luis Orlando Galeano Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882086f7ac10d2e8705a9e66813151b0ab1c0d1dad9f0b23610231d759011888**

Documento generado en 29/09/2021 12:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>